

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

RICARDO SERRA CASTILLO

Recurrido

v.

UNITED TOUR GUIDES  
COOP OF PUERTO RICO  
H/N/C UNITED TOUR  
GUIDES

Peticionarios

KLCE202200273

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2018CV03623

Sobre:  
Despido Injustificado  
Ley Núm. 80,  
Procedimiento  
Sumario, Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

### I.

El 8 de marzo de 2022, United Tour Guides Coop. de Puerto Rico (UTG o la parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 28 de febrero de 2022, notificada a las partes en esa misma fecha.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por UTG.<sup>2</sup> El foro recurrido resolvió que existían hechos materiales en controversia que hacían necesaria la celebración de una vista. En su dictamen, emitió ochenta y siete (87) determinaciones de hechos incontrovertidos y ocho (8) hechos sobre los cuales existe controversia.

<sup>1</sup> Anejo 9 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 861-885.

<sup>2</sup> Anejo 4, íd., págs. 20-290.

De umbral, advertimos que el caso que nos ocupa fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada,<sup>3</sup> conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* y la Ley Núm. 80 de 30 de junio de 1976, según enmendada,<sup>4</sup> conocida como *Ley Sobre Despidos Injustificados*. El señor Ricardo Serra Castillo (señor Serra Castillo o el recurrido) alegó en la *Querella* que fue despedido injustificadamente como resultado de una determinación tomada por la Asamblea de Socios de la UTG.<sup>5</sup> Esgrimió que la Asamblea de Socios carecía de competencia para despedirlo, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en ***Ortiz v. Cooperativa Ahorro y Crédito***, 120 DPR 253 (1987). Alegó que tal facultad era exclusiva de la Junta de Directores de la UTG. Posteriormente, el recurrido presentó una *Querella Enmendada* a los fines de corregir varios errores de forma y ortografía.<sup>6</sup>

Por su parte, en su *Contestación a la Querella Enmendada*, la UTG negó varias de las alegaciones y adujo que el recurrido fue destituido de su cargo de Administrador por la Junta de Gobierno de la UTG, ante la seriedad de las faltas y múltiples deficiencias en el desempeño de su cargo.<sup>7</sup> Además, reconocieron que, en la asamblea de socios celebrada el 26 de mayo de 2017, la matrícula de la UTG votó a favor de la destitución del recurrido como Administrador de la UTG. Arguyó que la conducta del recurrido fue la que provocó el despido y, en consecuencia, procedía declarar “no ha lugar” la *Querella Enmendada*.

El 17 de mayo de 2019, la UTG presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que enumeró noventa y cuatro (94) hechos

---

<sup>3</sup> 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>4</sup> 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

<sup>5</sup> Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-6.

<sup>6</sup> Anejo II, *id.*, págs. 7-12.

<sup>7</sup> Anejo III, *id.*, págs. 13-19.

sobre los cuales alegó no existía controversia.<sup>8</sup> Alegó que resultaba claro que medió justa causa para el despido del recurrido, por lo cual debía desestimarse la *Querrela Enmendada* con perjuicio.

El 11 de junio de 2019, el señor Serra Castillo presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>9</sup> Alegó que existían hechos materiales en controversia que impedían disponer del caso de forma sumaria.

Tras varios incidentes procesales el TPI dictó la *Resolución* recurrida, en la cual formuló ochenta y siete (87) determinaciones de hechos incontrovertidos y resolvió que existía ocho (8) hechos materiales en controversia. En consecuencia, denegó la solicitud de sentencia sumaria.

En la petición que nos ocupa, la UTG imputó al TPI los siguientes errores:

Primero: Erró el TPI al ignorar e incumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, y no incluir una lista con los hechos materiales presentados por la UTG que entendió se encontraban en controversia, así como la razón para ello.

Segundo: Erró el TPI al no incluir los hechos número 24 (parcial), 32, 34, 35, 36, 49, 50, 51, 52 (parcial), 56, 57, 58, 59, 60, 69, 73 (parcial), 74 (parcial), 75, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 93 y 94 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la lista de “Hechos Sobre los Cuales No Existe Controversia”.

Tercero: Erró el TPI al incorrectamente resolver que no se encontraba en posición de resolver el caso mediante sentencia sumaria.

Cuarto: Erró el TPI al no dictar sentencia sumaria y desestimar la causa de acción por despido injustificado incoada por el querellante.

Debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

---

<sup>8</sup> Anejo IV, íd., págs. 20-290.

<sup>9</sup> Anejo V, íd., págs. 291-544.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada<sup>10</sup>, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019).

---

<sup>10</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>11</sup>

Ahora bien, el recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI, no está disponible en los casos presentados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.<sup>12</sup> Ello se debe a que: “[l]a esencia de dicho trámite ‘es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios”.

***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, *supra*, pág. 732.

---

<sup>11</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>12</sup> Conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

Véase, además, **Rivera v. Insular Wire Products Corp.**, 140 DPR 912, 923 (1996); **Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.**, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, también, **Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio**, 196 DPR 439, 449 (2016). A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió que lo contrario fomentaría "...la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, supra." **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.**, supra, pág. 736.

No obstante, el Tribunal Supremo señaló que esta norma no es absoluta. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 733. Véase, además, **Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**, 2021 TSPR 79, 207 DPR \_\_\_\_ (2021). Nuestro Máximo Foro estableció que las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes *instancias excepcionales*: (i) cuando las resoluciones sean dictadas por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. Íd., pág. 733; **Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.**, 147 DPR 483, 498 (1999).

#### **B.**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013). Véase, además, **Delgado**

**Adorno v. Foot Locker Retail, Inc.**, 2022 TSPR 8, 208 DPR \_\_\_\_\_ (2022).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras

aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsun**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.



De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

En **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, el Tribunal Supremo resolvió que, al considerar una solicitud de sentencia sumaria, bajo el fundamento de ausencia de prueba, “[...] es indispensable que se le haya brindado al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado”. La parte que presenta la moción de sentencia sumaria debe demostrar que la parte promovida no posee evidencia admisible para probar, al menos, un elemento esencial indispensable para su causa de acción. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 618. En estos casos, la sentencia sumaria procede si después de un adecuado descubrimiento de prueba, la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar sus alegaciones. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, pág. 218. Esta norma parte de la premisa de que es el(la) demandante quien tiene el peso de probar su caso. Íd. Si luego de terminar el descubrimiento de prueba, resulta evidente que no puede demostrar su caso, no hay razón para celebrar un juicio. Íd., páginas 218-219. Por tal razón, la parte demandante puede solicitar que se posponga el disponer de una solicitud de sentencia sumaria hasta tanto se complete un adecuado descubrimiento de prueba, si no se le ha concedido la oportunidad de realizarlo. Íd., pág. 219. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte promovida deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, ante, R. 36.3 (b). Íd. Es decir, presentar su oposición fundamentada a la moción de sentencia sumaria. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219.

### III.

En el caso de marras, la UTG solicitó que revisemos una *Resolución* interlocutoria emitida por el TPI en un caso laboral, en la que el foro recurrido denegó una solicitud de sentencia sumaria.

De umbral, el caso de autos fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Según pormenorizamos, en estos casos el recurso de *certiorari* **no** está disponible para revisar las determinaciones interlocutorias del TPI, salvo que se trate de una de las instancias excepcionales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Aunque se trata de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, nuestra intervención no dispondría del caso de forma definitiva. Existen controversias sobre hechos materiales que requieren la celebración de una vista.

Por otro lado, el caso no trata sobre alguna otra instancia excepcional que autorice nuestra intervención. Nada impide que la parte peticionaria pueda reproducir su planteamiento en apelación.

Ejercer nuestra función revisora en la etapa en que se encuentran los procedimientos ante el TPI sería contrario a los valores en que está cimentada la Ley Núm. 2, *supra*. En vista de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**IV.**

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones